

APELACIÓN N° 2004-0109-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de Marca

Reckitt & Colman (Overseas) Limited, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente N° 85-04)

VOTO N° 156-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por Francisco Guzmán Ortiz, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y cuatro-quinientos noventa y cinco, quien dijo ser apoderado de Reckitt & Colman (Overseas) Limited, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Inglaterra, y domiciliada en Dansom Lane, Hull, HU8 7DS, Inglaterra, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas cincuenta y ocho minutos cuatro segundos del nueve de agosto de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio denominada BLADELESS RAZOR, en clase 3 de la nomenclatura internacional, para proteger cosméticos, preparaciones de tocador no medicadas y preparaciones depilatorias. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la invalidez del "poder" tenido a la vista. A-) De la lectura íntegra del poder otorgado al Licenciado Francisco Guzmán Ortíz, por parte de la sociedad Reckitt & Colman (Overseas) Limited, poder visible a folios 16 a 18, se puede determinar claramente que ese poder se refiere a una generalidad de actuaciones relacionadas con la *"...la obtención de registros y renovaciones de marcas a nuestro nombre a cuyo efecto lo faculta para dar ante dichas autoridades, todos los pasos necesarios al objeto indicado, elevar solicitudes, formular descripciones, protestas,*

declaraciones, apelaciones y reclamos, oblar impuestos, justificar explotaciones, solicitar testimonios, recibir documentos y valores, desistir y percibir. Se concede al expresado mandatario poder bastante para responder en juicio a todas las reclamaciones o demandas que por motivo de la marca, se presentaren y hacer cuanto fuere necesario, ante las autoridades administrativas o judiciales de cualquier orden, dándole así mismo facultad para sustituir el presente y en caso necesario revocar dichas sustituciones... ”. Si lo que se pretendía era otorgar un poder generalísimo limitado a algunos negocios, en este caso los atinentes a la materia marcaria, según lo previsto en el artículo 1254 del Código Civil, debió cumplirse con el requisito establecido en el artículo 1251 párrafo tercero de ese mismo cuerpo normativo, el cual exige el otorgamiento en escritura pública y su inscripción en el Registro correspondiente, todo esto a la luz de lo establecido en el artículo 28 párrafo segundo de ese mismo Código, el cual dispone que: “ *Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado* ”, y al no haberse otorgado en escritura pública, resulta además de inválido, ineficaz, no pudiendo el recurrente actuar válidamente en nombre de la empresa que se lo otorgó, porque ha carecido en todo momento de **legitimatio ad processum**.

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, y esa circunstancia ha de compelerlo a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las diez horas once minutos cincuenta y cinco segundos del seis de febrero de dos mil cuatro, con el propósito de que éste proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las diez horas once minutos cincuenta y cinco segundos del seis de febrero de dos mil cuatro.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.— **NOTIFÍQUESE.—**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada